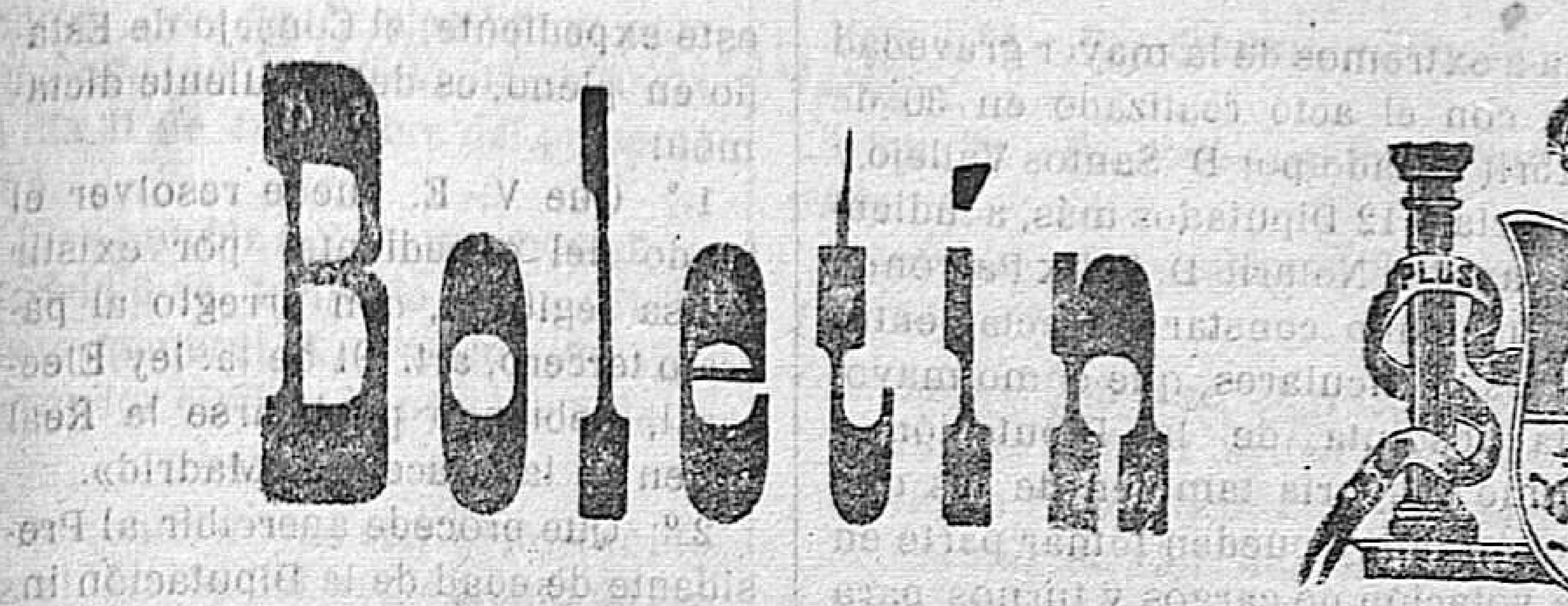
Año de 1901 Jueves 13 de Junio Número 133





Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. id. id... **6** » Fuera, Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Negociado 1.°

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del expediente instruído al Secretario del Ayuntamiento de Parada del Sil, en virtud del cual y por providencia gubernativa, se acordó la destitución de dicho Secretario; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se anuncia por el presente «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que interesa el referido expediente, y puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que crean necesarios, dentro del plazo señalado, pasado el cual se elevarán aquellos según se ordena.

Orense 12 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre constitución de la Diputación provincial de Valladolid, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Mayo de 1901, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden del 11 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta al Consejo de Estado en pleno acerca de la constitución de la Diputación provincial de Valladolid, y resulta de los antecedentes remitidos:

Que el Gobernador de Valladolid envió el 3 de Mayo diferentes certificaciones, de las cuales consta: que en la sesión del 29 de Abril pasado, el Presidente de edad manifestó que en los tres días anteriores no pudo celebrarse sesión por no haber evacuado su cometido la Comisión permanente de actas, y que aun cuando en el citado día se le habían entregado varios dictámenes, no hallándolos ajustados al art. 49 de la ley Provincial, por haberse tenido en cuenta en los mismos hechos no relacionados con la elección, entendía la Presidencia debían volver dichos dictámenes á la Comisión permanente, á fin de que se cumpliese con el citado artículo; constando en el acta de la sesión que se asintió á lo propuesto por el Presidente de edad; que en la sesion del 30 de Abril, el Diputado electo señor Alvarez entregó á la Presidencia los dictámenes de la Comisión de actas, y después de enterarse de ellos dicho Presidente, el Diputado Sr. Marcos preguntó si en los dictámenes presentados se calificaba de grave algún acta, y si en dichos dictámenes se refería alguna protesta ó hecho que afectase á la elección: contestando el Sr. Presidente afirmativamente á la primera pregunta y negativamente á la segunda, y en su vista, el Sr. Marcos manifestó que la Comisión de actas, infringiendo el art. 49 de la ley Provincial, había incurrido en un delito de prevaricación, pues había propuesto que se declarase la gravedad de actas por hechos que no se relacionaban con la elección, interesando de la Presidencia que se remitiesen los aludidos dictámenes al Gobernador civil, al efecto de que pudiera deducir el oportuno tanto de culpa ante el Fiscal de la Audiencia; y acto seguido el Sr. Marcos y otros Diputados abandonaron la sala de sesiones, no continuando la sesión por falta de número:

Que de otras certificaciones aparece no existir en el expediente de la última elección documento ó protesta que se refiera á hechos que afecten á la validez de la misma, respecto de ningún Diputado; que esto, no obstante, la Comisión permanente de actas, tomando en consideración denuncias de incapacidad, propuso que se declarasen graves las actas de D. Pascual Pinilla Tabarés, D. Miguel Marcos Lorenzo y D. Santos Vallejo García, á pesar que en las credenciales respectivas de los mencionados Diputados electos, consta que no hubo protesta ni reclamación alguna sobre la legalidad de las votaciones en los colegios ó secciones, ni sobre el recuento de votos hecho por la Junta de escrutinio general:

Que en 7 de Mayo corriente, D. Fidel Recio y cinco Diputados más acudieron á V. E. manifestando que varios Sres. Diputados que constituyen la mayoría de la Corporación, habían levantado acta notarial, publicada luego en la prensa, para hacer constar los nombres de los individuos que designaban para los diversos cargos de la Diputación, lo cual entendía era una extralimitación cometida con evidente carácter político, por oponerse á lo dispuesto en el art. 65 de la ley sobre el secreto de las votaciones, y que en los días 6 y 7 de Mayo no había podido celebrarse sesión por no haber asistido los Diputados de que se trata, lo que se prueba con las respectivas certificaciones:

Que en 11 de Mayo corriente tuvo entrada en el Ministerio del digno cargo de V. E. un acta notarial levantada en 30 de Abril pasado á instancia de D. Santos Vallejo García y 12 Diputados más. Consta en esta acta que en la sesión inaugural de 22 de Abril se dió lectura á una comunicación del Gobernador civil sobre incapacidad de los Diputados Sres. Vallejo, Burgoa, Alvarez García y Alonso Rodríguez, y que el Presidente de edad dispuso que dichos cuatro Diputados no tomasen parte en las deliberaciones y votaciones de la Corporación hasta tanto que la Diputación, constituida, decidiese acerca de su incapacidad; que en la sesión del siguiente día, el Diputado D. Moisés Flores denunció la incapacidad de los Diputados señores Pinilla, García, Gil, Recio y Marcos Lorenzo; que en vista de estos hechos y otros que mencionan todos los otorgantes de la repetida acta, manifestaron al Notario que, como mayoría absoluta de la Diputación, y como mayoría también de los que, según la ley, pueden tomar parte en las votaciones de cargos y turnos para la constitución definitiva de la Diputación provincial, es su voluntad constituirla, eligiendo Presidente de la Diputación al señor don Moisés Flores Alonso, y para los demás cargos y turnos de la Diputación provincial á las personas que expresaron:

Que el Gobernador, estimando estos hechos, especialmente el relativo á la violación del secreto de la urna, cometida con la expresada acta, como una extralimitación grave con carácter político, á la que se había dado publicidad, propuso la suspensión como medida necesaria para normalizar la Diputación provincial y corregir el abuso cometido:

Que la Sección correspondiente del Ministerio y la Subsecretaría, apreciando los hechos como el Gobernador civil, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, propusieron que informase este Consejo en pleno sobre la medida más conducente para que la Diputación pueda constituirse cuanto antes:

El Consejo de Estado en pleno ha examinado detenidamente el caso y quizá hubiese propuesto que, anulándose todo lo actuado por la Diputación, puesto que todos los Diputados han faltado con mayor ó menor medida, se procediera de nuevo á constituirla, si no se hubieran cometido por algunos infracciones de tal naturaleza que merecen severa corrección.

Dichas infracciones son de extraordinaria gravedad, la cual se extrema ante el conflicto que nace, de una parte, de la conveniencia de restablecer el imperio de la ley Provincial, constituyendo definitivamente la Diputación y corrigiendo al mismo tiempo las expresadas infracciones; y de otra parte, de la necesidad legal de respetar y cumplir los preceptos del art 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, la cual plantea en el expediente que se examina una cuestión de transcendental importancia, que debe resolverse con gran meditación, por afectar directamente al escrupuloso cumplimiento de dicha ley y á la pureza del sufragio, cuyos fines de.

ben procurarse haciendo todos los posibles esfuerzos.

Previene el art. 91 de la citada ley que «comete delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administració :, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.»

Aunque el párrafo segundo del artículo 91 pudiera á primera vista juzgarse aplicable al caso, se relaciona más directamente con el mismo el núm. 3.º del mismo artículo, toda vez que, tanto el Gobernador civil de Valladolid como la Sección correspondiente de ese Ministerio y la Subsecretaría, estiman procedente que se aplique á varios Diputados la pena de suspensión, si bien, como queda consignado, la Sección y la Subsecretaría ponen de manifiesto la dificultad que nace de la necesidad de respetar el precepto citado de la ley Electoral.

Que el número 3.º del art. 91 es aplicable de lleno á este expediente, no cabe dudarlo un solo instante por la claridad de su redacción y por la claridad también con que aparece, examinando imparcialmente los hechos, que los Diputados provinciales otorgantes del acta notarial han incurrido evidentemente en la pena de suspensión.

De ahí que, como antes dijo el Consejo, el conflicto surge de la necesidad de aplicar disposiciones que vedan la suspensión y otras que las sancionan por la índole del hecho cometido.

Es asimismo notorio que el respeto del art. 91, párrafo tercero, se impondría aún más por el motivo que, al aplicarse la suspensión, se constituirá la Diputación con Diputados interinos, los cuales intervendrán con sus votos en la elección de Senadores, resultando así que aquella medida administrativa afecta á toda la provincia en lo que se refiere á la expresada elección, que es precisamente lo que prohibe el precepto legal que examina el Consejo.

Esto no obstante, el art. 91, párrafo tercero, autoriza la medida de suspensión cuando se funda en causa legítima, y este requisito puede considerarse cumplido en este expediente: primero, porque la suspensión se ajusta al precepto del art. 133 de la ley Provincial, y segundo, porque otras necesidades y exigencias, tales como el ordenado desenvolvimiento de la Administración provincial (que demanda el normal funcionamiento de la Ordenación de pagos de la Diputación, encomendada por la ley, art. 122, al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces) y la próxima celebración de los actos relacionados con la elección de Senadores por la provincia de Valladolid, imponen adoptar la medida de que se trata, la cual resulta debidamente justificada, y en su consecuencia, pasa el Consejo á examinar el fondo del asunto.

Aparece, en primer término, que el Presidente de edad ha incurrido en extralimitaciones de sus funciones, excediéndose de su cometido, que se reduce á presidir y dirigir las discusiones de la Diputación interina, pues por su propia resolución privó de una de las Secretarías de edad al Sr. Cuesta, alegando una incompatibilidad que no está declarada en la ley.

Además, el Presidente se abstuvo de dar cuenta de varios dictámenes sobre actas que, á su juicio, no se ajustaban al art. 49, resolviendo este punto por sí mismo, cuando lo lógico era dar cuenta para que la Diputación acordara en forma; y, por último, los Diputados otorgantes del acta imputan al mismo Presidente de edad que en la sesión inaugural dispuso que no tomaran parte en las deliberaciones los Diputados Sres. Vallejo, Burgoa, Alvarez García y Alonso Rodríguez, con el pretexto de que estaban denunciados como incapaces por varios electores, cuya denuncia le había sido comunicada por el Gobernador civil, medida de exclusión que, caso de ser cierta, pues actualmente no será comprobada, infringe abiertamente la ley, pues la Diputación interina sólo puede ocuparse de clasificar las actas y aprobar las leyes, reservando las cuestiones de incapacidad á la Diputación ya constituída, artículos 41 y 59.

Otros Diputados, los Sres. Marcos Lorenzo y demás que se ausentaron del salón de sesiones en la del 39 de Abril, y los que no han concurrido los días 6 y 7 del corriente, han faltado igualmente á su deber, infringiendo el art. 66, y se han hecho acreedores á un apercibimiento, toda vez que la multa se opondría al art. 91, párrafo segundo de la ley Electoral.

Consta asimismo que los Diputados que componen la Comisión permanente de actas han propuesto la declaración de gravedad en tres casos (actas de los Sres. Pinilla, Marcos Lorenzo y Vallejo García), fundando la propuesta en motivos de incapacidad que no pueden tratarse por la Diputación interina, habiendo faltado la Comisión citada al precepto del art. 49 de la ley, y quizás incurriendo en el delito que define el art. 369, párrafo segundo del Código penal, que castiga al funcionario público que dicta ó consulta por negligencia é ignorancia inexcusables providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio meramente administrativo.

Pero donde la infracción legal llega á extremos de la mayor gravedad es con el acto realizado en 30 de Abril pasado por D. Santos Vallejo y García y 12 Diputados más, acudiendo ante el Notario D. Félix Parrondo y haciendo constar en acta, entre otros particulares, que como mayoría absoluta de la Diputación y como mayoría también de las que según la ley pueden tomar parte en la votación de cargos y turnos para la constitución definitiva de la Diputación, «es su voluntad constituirla», eligiendo Presidente al señor don Moisés Flores Alonso, y para los demás cargos y turnos de la Comisión provincial á las personas que expresaron.

Este hecho, por sí sólo, evidencia el intento de constituir la Diputación en la forma consignada en el acta, eligiendo las personas que habían de desempeñar todos sus cargos, y violando para ello el secreto de la elección, y consiguientemente la autoridad y prestigio de los elegidos, y el Consejo no puede menos de considerarlo como una extralimitación grave con carácter político, no pudiendo desconocerse esto último, á la cual se dió publicidad en la prensa, como consta en el expediente; extralimitación que trae aparejada la pena de suspensión para D. Santos Vallejo y García y demás diputados otorgantes, reemplazándolos con Diputados interinos, todo á tenor de los artículos 58 y 133 de la ley Provincial, debiendo cumplirse en su caso con el 138.

No se oculta al Consejo que la pena es severa; pero la transcendencia de la infracción cometida al apartar ilegalmente la constitución de la Diputación provincial de Valladolid de que se lleve á efecto, ateniéndose á las disposiciones vigentes, bajo la presidencia que establece la ley, y con la autoridad moral y legal que falta cuando actos de esta naturaleza no se ajustan á las normas vigentes, obliga, en debido acatamiento á las reglas infringidas, á aplicar las sanciones que la misma ley menospreciada fija categóricamente.

Por último, el Consejo llama la atención de V. E. acerca de la conducta observada por el Notario don Félix Parrondo, pues al dar fe de todo lo consignado, en el particular décimo del acta de 30 de Abril, ó sea de la ilegal constitución de la Diputación, aparece haber intervenido como Notario en la celebración de un acto que no se conforma á las leyes vigentes, y que está en discordancia con el art. 1.º de la ley del Notariado, que sólo autoriza á los Notarios para dar fe conforme á las leyes, y con el art. 30 de su reglamento, cuyo esencial sentido es que el Notario no puede dar fe de incidencia alguna relacionada con actos públicos sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad competente que presida, habiéndose dado fe de actos de esa naturaleza que ni siquiera estaban presididos por la persona designada por la ley; procediendo que á los efectos pertinentes se pongan esos hechos en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que estime oportuna adoptar.

Expuestas las distintas consideraciones que sugiere el estudio de este expediente, el Consejo de Estado en pleno, es del siguiente dictamen:

1.º Que V. E. puede resolver el fondo del expediente, por existir causa legítima, con arreglo al párrafo tercero, art. 91 de la ley Electoral, debiendo publicarse la Real orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º Que procede apercibir al Presidente de edad de la Diputación interina de Valladolid para que se abstenga de cometer las infracciones que á él se refieren; apercibir asimismo, por infracción del art. 66, á todos los que no asistieron á las sesiones ó se ausentaron indebidamente; y, por último, suspender, en el ejercicio de los cargos para que fueron elegidos á D. Santos Vallejo García y demás otorgantes del acta de 30 de Abril pasado, nombrando Diputados interinos que los sustituyan, y procedan con los restantes á constituir la Corporación, debiendo además cumplirse con el art. 138 de la ley Provincial en lo relativo á la audiencia de los suspensos y demás trámites legales; y

3.º Que debe ponerse en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el hecho de haberse otorgado por el Notario D. Félix Parrondo el acta del 30 de Abril, por si el particular 10.º de la misma, relativo á la ilegal designación de personas para los cargos de la Diputación, diera lugar á la instrucción de expediente por infracción de los artículos 1.º de la ley del Notariado y 30 de su reglamento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta núm. 155.)

Dirección general de Sanidad.

Circulares

Establecido el año natural en lugar del económico para el servicio de la Administración del Estado por la ley de 28 de Noviembre de 1899, y elevadas consultas á esta Dirección general por varios Gobiernos de provincia en súplica de una aclaración oficial que determine si la constitución de las Juntas de Sanidad ha de adaptarse al año natural ó continuar renovándose conforme determinan la Real orden de 14 de Junio de 1879 y orden de 10 de Octubre del mismo año; y considerando que las razones en que se funda la ley de 28 de Noviembre de 1899 pueden hacerse extensivas á la renovación de dichas Juntas; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la renovación de Juntas provinciales y municipales de Sanidad se verificará el día 1.º de Enero de 1902, en lugar del 1.º de Julio del presente año, debiendo remitir las ternas á que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1879 durante

todo el mes de Noviembre, y continuando las actuales Juntas hasta el día 31 de Diciembre del presente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

De conformidad con lo prevenido en el art. 58 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y para los efectos del mismo, se publica á continuación la lista de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, comprendidos en la Real orden de 7 de Abril de 1900, publicada en la «Gaceta» de 27 de Abril del mismo año.

Individuos que han ingresado mediante examen, según el art. 60 del reglamento.

Núm. 1. D. Teodoro Yañes y Borell.
Núm. 2. D. Mariano Fernández Cícero.
Núm. 3. D. Enrique Cebrián Hernández.
Núm. 4. D. Fernando Bravo Moreno.
Núm. 5. D. Emeterio Rey Mooure.
Núm. 6. D. Balbino Domínguez.
Núm. 7. D. Francisco de Dolarea y Velasco.

Individuos que han ingresado mediante concurso, según el art. 61 del reglamento.

Núm. 8. D. Luis López y López.
Núm. 9. D. Vicente Ferrer y Sánchez.
Núm. 10. D. Manuel Aguilar Chicarro.
Núm. 11. D. Rafael Jiménez Sánchez.
Núm. 12. D. José Estudille.
Núm. 13. D. Manuel Darnel Martínez.
Núm. 14. D. Manuel Gomila.
Núm. 15. D. Manuel Ferreiro y de Lorenzo.
Núm. 16. D. Francisco Magulia y Palacios.
Núm. 17. D. Cayetano Blasco Cheirasco.
Núm. 18. D. José María Acuña.
Núm. 19. D. José Pascual Soler.
Núm. 20. D. Antonio Blanco Larruscain.
Núm. 21. D. Vicente López Herrera.
Núm. 22. D. Antonio Barrilaro y Caña.
Núm. 23. D. Antonio Moreno Miguel.
Núm. 24. D. Julio Geraldi Latorre.
Núm. 25. D. Emilio Fernández Cid.
Núm. 26. D. José Fernández Galindo.
Núm. 27. D. Ignacio Casal.
Núm. 28. D. Francisco Arús.
Núm. 29. D. Faustino Rodríguez.
Núm. 30. D. José María Ponce.
Núm. 31. D. Anselmo García Valcárcel.
Núm. 32. D. Justo Alonso.
Núm. 33. D. Casimiro Barricarbonell.
Núm. 34. D. Ricardo Figuerola.
Núm. 35. D. José Bascoti.
Núm. 36. D. José Clotet Rodoreda.
Núm. 37. D. Francisco Santamaría Martínez.
Núm. 38. D. Francisco Varela Ferreira.
Núm. 39. D. José Lavín y Repeto.
Núm. 40. D. José María Herenas y Fernández.

Individuos que han ingresado en virtud de la Real orden de 1.° de Junio de 1900, mediante concurso, según el referido art. 61, y que completaron sus documentos con posterioridad á la publicación de las listas anteriores.

Núm. 41. D. Juan Herrera Alvarez.
Núm. 42. D. Antonio Fernández Requejo.
Núm. 43. D. Eduardo Alvarez Reynaldo.

Para el debido cumplimiento de este servicio, esta Dirección general considera necesario publicar las siguientes disposiciones:

1.ª Los individuos relacionados deberán comunicar á este Centro, á la mayor brevedad, su residencia y domicilio, así como toda variación de los mismos, á fin de que la falta de conocimiento de este dato no les ocasione perjuicio en la elección que de la lista han de hacer los navieros y armadores cuando necesiten Médico para sus barcos.

2.ª Los navieros y armadores, con presencia de la referida lista, podrán dirigirse al Médico que elijan para concertar con el mismo las condiciones del servicio.

3.ª La lista de los Médicos de la Marina civil estará á la disposición de los interesados en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles de las provincias marítimas y en las estaciones sanitarias de los puertos.

4.ª Los navieros y armadores comunicarán á este Centro la elección de Médico que hagan, la cual se trasladará á los referidos Gobiernos de provincia, y éstos á las estaciones sanitarias de su dependencia para las debidas anotaciones en la lista, con objeto de que en todo tiempo sea conocida la situación de los individuos del Cuerpo.

5.ª Cuando los Médicos de la Marina civil dejen de prestar servicio lo pondrán en conocimiento de este Centro para los fines expuestos en la disposición anterior.

6.ª Los navieros y armadores que tengan empleados en sus barcos Médicos de la Marina civil comunicarán á esta Dirección los nombres de éstos y el del barco en que presten sus servicios, para las anotaciones necesarias en la lista.

Asimismo deberán los navieros y consignatarios comunicar á este Centro los nombres de sus barcos que se hallen navegando con Médicos que no pertenezcan á la Marina civil, á fin de convocar á examen á todos los que se hallen en este caso y deseen ingresar en el Cuerpo.

7.ª Los Médicos de la Marina civil que no hayan recogido la Real orden de su nombramiento podrán reclamarla á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901.—El Director general, A Pulido.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

(*Gaceta núm.* 158.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

A fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 6 de Febrero último, y para no cansar perjuicios á los Aspirantes á la Judicatura que están próximos á ingresar en la carrera judicial;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Aspirantes á la Judicatura que deseen obtener colocación en plazas de Secretarios de Audiencias provinciales por el turno que les reserva el expresado decreto, lo solicitarán en instancia que elevarán directamente á este Ministerio dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

2.° Hasta que no termine el plazo que se fija en el párrafo anterior, no se proveerá en Aspirantes ninguna Secretaría de Audiencia provincial.

3.° Los Aspirantes que oportunamente lo soliciten serán nombrados en lo sucesivo para dichos cargos en el turno correspondiente y por el orden de preferencia con que aparecen en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901.—Teverga.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 159.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Feu Casanova solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de Ayamonte para el adeudo de los cables de alambre de acero que se propone importar con destino al servicio de las almadrabas:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Huelva llamadas á ser oídas sobre el caso, todos ellos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que la mercancía de referencia se emplea efectivamente en sustitución de jarcia y cordelería de otras materias para las faenas de mar en las pesquerías de importancia, como ordinariamente sucede hoy en las distintas almadrabas que legalmente funcionan en término de Ayamonte:

Considerando que la Aduana de este punto está habilitada para una porción de artículos de aplicación en la industria de la pesca, sin duda porque siempre se ha reconocido la conveniencia de favorecer el desarrollo de dicha industria en aquella región; y

Considerando que la oficina de referencia cuenta con suficiente personal pericial y fuerza del Resguardo para poder atender debidamente las operaciones cuya realización se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado en la instancia de que trata, y que por tanto se amplíe la habilitación de la Aduana de Ayamonte para el despacho de los cables de alambre de acero que se importe del extranjero con destino al servicio de las almadrabas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 157.)

Comisión mixta de Reclutamiento de Orense

Circular

Con el fin de evitar dudas, y que los que se crean comprendidos en el caso 4.°, art. 87 y 88 de la ley de Reclutamiento aleguen ignorancia respecto al cumplimiento del art. 69 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, por las Corporaciones municipales se procederá á fijar en los parajes públicos y tablillas destinadas al efecto copia íntegra del citado art. 69, y presente circular, procediendo los Ayuntamientos á la formación de los expedientes solicitados y debiendo acusar recibo á los interesados de las instancias presentadas.

Esta Comisión desestimará la excepción que se apoye en la circunstancia de ausencia en ignorado paradero, si no se incoase el expediente para acreditarla seis meses antes del sorteo del interesado. Tal circunstancia la acreditarán en igual forma no sólo los del próximo reemplazo sinó también los de años anteriores, la que están obligados á justificar al ser revisadas sus excepciones; debiendo entenderse que lo prevenido para los padres, rige igualmente para los hermanos.

De haber recibido la presente circular, se servirá V. darme el oportuno aviso.

Orense 12 de Junio de 1901.—El Presidente, *Benito Francia.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*—Señor Alcalde de.....

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVIINCIA DE ORENSE

Anuncio

Se ruega al Sr. Alcalde en cuyo municipio resida el soldado Manuel Rodríguez Grande, que fué repatriado de Cuba del Regimiento Caballería de Hernán Cortés, disponga sea citado, á fin de que se presente en este Gobierno militar, á firmar recibo de sus alcances.

Orense 11 de Junio de 1901.—El Coronel Gobernador militar, *José Benedicto.*

Ayuntamiento de Orense

Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Mayo de 1901

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGUN CENSO, 15.195 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año V.	De 0 á 1 año H.	De 1 á 4 años V.	De 1 á 4 años H.	De 5 á 19 años V.	De 5 á 19 años H.	De 20 á 39 años V.	De 20 á 39 años H.	De 40 á 59 años V.	De 40 á 59 años H.	De 60 años en adelante V.	De 60 años en adelante H.	De edad desconocida V.	De edad desconocida H.	RESUMEN Varones	RESUMEN Hembs.	RESUMEN Total
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	1	»	3	1	»	»	»	»	»	»	4	1	5
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Otras tuberculosis	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	4	»	4
Sífiles	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	1	»	»	2	2	4
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Bronquitis aguda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1	2
Bronquitis crónica	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio	2	»	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	5	1	6
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	4	4	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»	2	6	7	13
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	10	5	4	1	6	»	9	1	1	1	4	4	»	2	34	14	
TOTALES POR EDADES	15		5		6		10		2		8		2		48		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS Legítimos V.	NACIMIENTOS Legítimos H.	NACIMIENTOS Ilegítimos V.	NACIMIENTOS Ilegítimos H.	NACIMIENTOS TOTAL	NACIDOS MUERTOS Legítimos V.	NACIDOS MUERTOS Legítimos H.	NACIDOS MUERTOS Ilegítimos V.	NACIDOS MUERTOS Ilegítimos H.	NACIDOS MUERTOS TOTAL	DEFUNCIONES
18	15	6	7	46	»	»				

Orense 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, M. F. Gutierrez.—El Secretario, Santiago Veiras.

AYUNTAMIENTOS

Pungin

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del año próximo de 1902 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy al día 15 del actual.

Pungín 1.° de Junio de 1901.—El Alcalde, Andrés Fernaddez.

JUZGADOS

Don Manuel Ulloa Rey, Abogado y Juez municipal de Toén.

Hace saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley Provincial del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.° Certificación de la partida de nacimiento en forma legal.

2.° Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.° Certificación, examen y aprobación actitual conforme al Reglamento, ú otros documentos fehacientes que acrediten su actitud para el desempeño del cargo ó servicio en cualquier carrera del Estado.

Para los efectos consignados se pública el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Toén á diez de Junio de mil novecientos uno.—Manuel Ulloa Rey.—De su Orden: El Secretario interino, Gumersindo Nieto.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15